prejudicial, la ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009, Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: SUSPENSIÓN:** Las partes contratantes podrán suspender el presente contrato, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento, cuando medie alguna de las siguientes causales: 1) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados; 2) A solicitud debidamente sustentada interpuesta por una de las partes. El término de suspensión no será computable para efecto del plazo de ejecución del contrato, ni dará derecho a exigir indemnización, sobrecostos o reajustes ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato. **CLAUSULA DECIMA SEXTA: AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL:** El presente contrato será ejecutado por el CONTRATISTA con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará vinculo laboral alguno entre el DEPARTAMENTO y el CONTRATISTA y/o sus dependientes si los hubiere. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**: EL CONTRATÍSTA manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma de éste, el no hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades, según lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 80 de 1993, Constitución Política y demás normas concordantes con la materia para contratar con entidades del Estado. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA**.- El CONTRATÍSTA actuará por su propia cuenta y riesgo con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con el DEPARTAMENTO y sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato a exigir el cumplimiento de las obligaciones del DEPARTAMENTO y el pago de emolumentos estipulados por la prestación del servicio. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA: PENAL PECUNIARIA**: En caso de incumplimiento o de declaratoria de caducidad Administrativa, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ podrá hacer efectiva a título de pena una suma equivalente al quince (15%) del valor de la contrato, suma esta que ingresará al tesoro de la Entidad contratante y podrá ser tomada directamente del saldo a favor del Contratista si lo hubiere, o la Garantía constituida. **CLÁUSULA VIGESIMA: CESIÓN**: El presente acto no podrá ser cedido por EL CONTRATISTA, sin el consentimiento previo y por escrito del DEPARTAMENTO, quien para tal efecto realizará un nuevo contrato. **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: DOMICILIO CONTRACTUAL**: Se entenderá la ciudad de Tunja. **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Forman parte integral del presente acto los siguientes documentos: A. Disponibilidades Presupuestales. B. Los documentos relacionados con el objeto del presente acto. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN**: De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, el contrato se entiende perfeccionado cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve por escrito, y para su ejecución requiere Registro Presupuestal. Para constancia se firma en Tunja, a los 23 JUL 2010.

RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO
Secretario de Hacienda

JERSON ALEXANDER RODRÍGUEZ VERA
Contratista

Vo.Bo. **SAIRA MARCELA ARTEAGA SILVA**
Director de Contratación

REVISO. **YANYD CECILIA PINILLA PINILLA**
Sub - Director de Contratación

Proyecto. Sofía E. Burgos G.